



# BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVIII

Miércoles, 17 de julio de 1974. — Número 85

Página 733

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### *Anuncio de rectificación*

Habiendo aparecido con error en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 8 de julio de 1974 el pliego de condiciones económico-administrativas del concurso para la adquisición de cinco camiones y un vehículo "todo terreno", se rectifica el apartado b), del número 1.º, que debe leerse en el siguiente sentido:

1.º...

"b) Caja de seis (6) velocidades (adelante y marcha atrás)".

Santander, 11 de julio de 1974. El presidente, Modesto Piñeiro Ceballos. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

#### SECCION DE ENERGIA

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander a petición de "Electra Bedón, S. A.", con domicilio en Oviedo, calle del General Yagüe, número 4, solicitando autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de varias instalaciones eléctricas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de oc-

## SUMARIO

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Excma. Diputación Provincial de Santander

Anunciando la rectificación al anuncio del "Boletín Oficial" de la provincia, de fecha 8 de los corrientes, sobre el "pliego de condiciones en el concurso para la adquisición de cinco camiones y un vehículo todo-terreno ... 733

### ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial del Ministerio de Industria... 733  
Delegación Provincial de Trabajo de Santander ... 733

### ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda ... 738

### ANUNCIOS DE SUBASTA

Excma. Diputación Provincial de Santander ..... 739  
Magistratura de Trabajo de Santander ..... 739

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ... 740

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Castro Urdiales y Camargo ..... 740

tubre, sin que se haya formulado oposición u objeción,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a "Electra Bedón, S. A.", la instalación de diez centros de transformación y seis derivaciones de líneas eléctricas, cuyas principales características son las siguientes:

Expediente número 81.155.

Tensión de servicio, 12 kV; 2.312 metros cuadrados de línea aérea; conductores de aluminio-acero, de 27,2 milímetros cuadrados de sección, sobre postes metálicos.

Siete centros de transformación, de 20 kV. y tres de 50 kV., a 12.000/230/133 V., y aprobar su proyecto de ejecución.

Dicha autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Orden ministerial de Industria de 1 de febrero de 1968 y con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1.º y la del apartado 2.º del artículo 17 del Decreto 1.775/1967, de 22 de julio.

Santander, 8 de julio de 1974.— El delegado provincial accidental (ilegible).

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

#### *Convenios Colectivos Sindicales*

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, del grupo "Construcción y Obras Públicas", y

Resultando: Que la Delegación Provincial de la Organización Sindical con fecha 20 de los corrientes, entrada en esta Delegación el día 22, remite para su homologación el presente Convenio Colectivo Sindical a esta Delegación Provincial de Trabajo, que ha sido suscrito el día 15 de junio del corriente año, previas las deliberaciones oportunas y negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el delegado provincial de la Organización Sindical;

Considerando: Que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo

Sindical, en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/73, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y el artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, para su desarrollo.

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación o norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con los incrementos salariales, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en precios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para el grupo "Construcción y Obras Públicas".

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, del grupo "Construcción y Obras Públicas" en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Delegación Provincial de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso alguno contra la misma en la vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 25 de junio de 1974. El delegado de Trabajo (ilegible).

### *Convenio Colectivo Sindical de la "Construcción y Obras Públicas" de Santander*

Cláusula 1.ª **Ámbito territorial.** Las estipulaciones del presente Convenio serán de aplicación dentro del ámbito de esta provincia.

Cláusula 2.ª **Ámbito funcional.** Las actividades comprendidas en el campo de aplicación de este Convenio, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Construcción aprobada por Orden ministerial de 28 de agosto de 1970, y detalladas en los apartados I, II y III del anexo número uno de la misma, son las siguientes:

- a) Las dedicadas a la construcción y obras públicas.
- b) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obra.
- c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.

Cláusula 3.ª **Ámbito personal.** Se registrarán por las normas de este Convenio los trabajadores al servicio de empresas comprendidas en la cláusula anterior.

Cláusula 4.ª **Vigencia.**—La vigencia del presente Convenio será de dos años, y entrará en vigor una vez homologado por la autoridad laboral.

No obstante, los efectos económicos lo serán a partir del día 1 de junio de 1974, y la finalización el día 31 de mayo de 1976.

Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una antelación mínima a la expiración del plazo de vigencia inicial, o de la prórroga en curso, de tres meses.

Si la denuncia diere lugar a trámites de revisión del Convenio y la duración de las consiguientes deliberaciones rebasaran los citados plazos, seguirán aplicándose las cláusulas de aquél hasta que dichos trámites finalicen.

Cláusula 5.ª **Revisión.**—La representación social podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieran mejoras que, al ser absorbidas, determinasen la anulación en su totalidad, o en parte sustancial, de las que mediante aquél se obtienen.

El mismo derecho corresponderá a la representación económica en el caso de que se produzcan repercusiones económicas igualmente sustanciales que puedan gravar las cifras que se han señalado en favor de sus trabajadores.

Cláusula 6.ª **Absorción de mejoras futuras y compensabilidad de las actuales.**—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas, hasta donde alcancen, por los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerde en el futuro la autoridad competente.

También serán compensables, hasta donde alcancen, por las mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea su motivo, denominación o forma, y aunque obedezcan a convenio individual, pacto de cualquier clase u otras causas.

Tales absorciones o compensaciones no podrán determinar nunca disminución en las condiciones laborales más beneficiosas ya adquiridas, las que en todo caso quedarán inalterables.

Cláusula 7.ª **Jornada de trabajo.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con las excepciones que la misma determina en el artículo 85, el período de trabajo para las empresas afectadas por este Convenio será de cuarenta y cinco horas semanales, repartidas en ocho diarias los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, y cinco los sábados, en cuyo día deberá terminar antes de las catorce horas.

Cláusula 8.ª **Fiestas.**—Solamente se celebrarán las fiestas aprobadas por la autoridad competente. Las dos primeras fiestas de carácter local, que como tales sean declaradas por dicha autoridad, tendrán el carácter de no recuperables en la localidad respectiva.

La recuperación de los días festivos recuperables es obligatoria para los trabajadores, y se realizará a razón de una hora diaria en los días inmediatamente siguientes a la fiesta que la motive, salvo acuerdo expreso de las partes para efectuarla en otra forma, acuerdo que se adoptará, en su caso, con interven-

ción de los representantes sindicales en la empresa.

A falta de tal acuerdo, y si la empresa renunciare a realizar la recuperación en la forma indicada, se tendrá por efectivamente recuperada de una hora por cada día transcurrido después de la fiesta, aunque dicha hora no se haya trabajado.

Cláusula 9.<sup>a</sup> Vacaciones. — El personal sujeto a este Convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de veinticinco días naturales, cualquiera que sea su clasificación profesional. Al personal con más de dos años de servicio le corresponderán veintiséis días naturales; con más de cuatro años, veintisiete días naturales, y con más de cinco años, veintiocho días naturales.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores establecidas por Convenio Colectivo, normas de obligado cumplimiento, contrato de trabajo individual, etc.

El salario a percibir durante el período de las vacaciones se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas.

Sólo se exceptuarán de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, plus familiar, plus de distancia y transporte, dietas, pagas extraordinarias y participación en beneficios.

Cláusula 10.<sup>a</sup> Plus de Convenio. Independientemente de los salarios base, diarios y mensuales, que se detallan en la cláusula siguiente, el personal percibirá un plus de Convenio cuya cuantía también se expresa en dicha cláusula, e incrementará el salario de cada día, sea o no festivo, percibiéndolo el personal de retribución diaria con su paga semanal, y el de retribución mensual, con ésta.

Los devengos correspondientes a vacaciones se incrementarán con el importe del plus.

Cláusula 11.<sup>a</sup> Salarios.—Se sustituye el cuadro de retribuciones del anterior Convenio por la siguiente tabla de niveles y remuneraciones:

Niveles	Salario	Plus	Total
I.—Cargos de alta dirección o alto consejo (personal incluido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo .....		Mensual	
		Sin remuneración fija	
II.—Personal titulado superior..	17.351	4.338	21.689
III.—Personal titulado medio, jefe administrativo de 1. <sup>a</sup> , jefe de organización de 1. <sup>a</sup> .....	12.759	3.189	15.948
IV.—Jefe de personal, ayudante de obra, encargado general de fábrica, encargado general, jefe de fabricación o encargado general de fábrica..	10.584	3.000	13.584
V.—Jefe administrativo de 2. <sup>a</sup> , delineante superior, encargado general de obra, jefe de sección, jefe de organización científica del trabajo de 2. <sup>a</sup> , jefe de compras .....	10.000	2.864	12.864
VI.—Oficial administrativo de 1. <sup>a</sup> , delineante de 1. <sup>a</sup> , técnico de organización de 1. <sup>a</sup> , jefe o encargado de taller, encargado de sección de laboratorio, escultor de piedra o mármol, práctico de topografía de 1. <sup>a</sup> , jefe o encargado de taller o sección..	8.700	3.450	12.150
Encargado de obra (diario).	290	115	405
VII.—Delineante de 2. <sup>a</sup> , técnico de organización de 2. <sup>a</sup> , práctico topógrafo de 2. <sup>a</sup> , analista de 1. <sup>a</sup> , viajante, contramaestre .....	8.400	3.360	11.760
Capataz, especialista de oficio, adornista, entibador (diario) .....	280	112	392
VIII.—Oficial administrativo de 2. <sup>a</sup> , corredor, inspector de control, señalización y servicios, analista de 2. <sup>a</sup> .....	7.950	3.450	11.400
Oficial de 1. <sup>a</sup> de oficio, ayudantes de entibador, cantero de 1. <sup>a</sup> (diario) .....	265	115	380
IX.—Auxiliar administrativo, ayudante topográfico, auxiliar de organización, vendedores, conserje, calcador, jefe de almacén .....	7.650	3.030	10.680
Oficial de 2. <sup>a</sup> de oficio, oficial pulidor, cantero de 2. <sup>a</sup> (diario) .....	255	101	356

Niveles	Salario	Plus	Total
X.—Auxiliar de laboratorio, almacenero, enfermero, cobrador, guardajurado, ordenanza, portero .....	7.500	2.640	10.140
Vigilante, ayudantes de oficio, especialistas de 1. <sup>a</sup> , oficiales de 3. <sup>a</sup> o ayudantes (diario) .....	250	88	338
XI.—Especialistas de 2. <sup>a</sup> , peón especializado (diario) .....	245	75	320
XII.—Mujer de la limpieza, peón ordinario (diario) .....	240	68	308
XIII.—Aspirantes administrativos, aspirantes técnicos, botones de 17 a 18 años .....	4.224	900	5.124
Aprendices de 3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup> año, pinches de 16 a 18 años (diario) .....	141	30	171
XIV.—Botones de 15 a 17 años...	3.000	1.026	4.026
Aprendices de 1. <sup>o</sup> y 2. <sup>o</sup> año, pinches de 14 a 16 años (diario) .....	100	35	135

Si durante la vigencia de este Convenio surgiera alguna categoría profesional que no figure en la escala salarial que antecede, será clasificada con los mismos beneficios que otra similar de las que aparecen en dicha escala.

En el segundo año de vigencia de este Convenio, es decir, a partir del día 1 de junio de 1975, se incrementará la escala salarial que antecede en el tanto por ciento del

$$S. H. P. \frac{(365 + B + P. E.) \times S. + P.}{283 \times 7,5}$$

En la que S. H. P. es el salario-hora profesional; 365, el número de días del año; B, la retribución por beneficios; P. E., las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad; S, el salario del presente Convenio; P, el plus que se señala en el mismo; 283, el número de días efectivos de trabajo al año, deduciendo domingos, festivos no recuperables y vacaciones, y 7,5, el número de horas de jornada normal de trabajo diaria.

Cláusula 13.<sup>a</sup> Pago de haberes. Las empresas y sus obreros even-

tales podrán optar por el pago por jornada de trabajo, incluyendo a efectos de liquidación de la misma sobre el salario del Convenio y su plus las partes proporcionales del domingo, fiestas, gratificaciones, etcétera, o por la percepción de cada uno de dichos conceptos de salarios diferidos en las fechas reglamentarias correspondientes.

Cláusula 12.<sup>a</sup> Salario-hora profesional.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de agosto de 1973, de ordenación del salario, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, la determinación del salario-hora profesional se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

En el primer supuesto, deberá reflejarse tal opción en el recibo oficial de salarios o en documento aparte.

Para efectos del cálculo del sa-

lario que por los referidos conceptos ha de percibir el trabajador, se harán figurar en tablas de salarios adecuadas que se expondrán en lugares visibles, para conocimiento del personal.

Las empresas podrán aplicar este sistema de liquidación a trabajadores distintos de los eventuales, previo informe del Sindicato Provincial de la Construcción y con la autorización debida de la Delegación Provincial de Trabajo.

Cláusula 14.<sup>a</sup> Horas extraordinarias.—Las dos primeras horas trabajadas como extraordinarias en día laborable llevarán un recargo del 30 por 100, y las restantes del mismo día llevarán el recargo del 100 por 100.

Las horas extraordinarias trabajadas entre las veintidós y las seis horas, y las trabajadas en días festivos, se devengarán con el recargo del 150 por 100.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior a los porteros, guardas y vigilantes, a los que las horas extraordinarias trabajadas en día festivo se abonarán con el recargo del 50 por 100.

Las horas extraordinarias trabajadas durante la noche, o en festivo, por el personal que trabaje a turno serán abonadas con los recargos del 30 por 100 las dos primeras y con el 100 por 100 las restantes.

Cláusula 15.<sup>a</sup> Antigüedad.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma empresa, el premio de antigüedad se regirá por los siguientes principios generales:

a) Los aumentos por años de servicio afectarán a los "fijos de obra" y "fijos de plantilla".

b) Se establece la cuantía de los premios por antigüedad en dos bienios, equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios mínimos establecidos en este Convenio, sin plus, y quinquenios, asimismo, equivalentes al 7 por 100 sobre el citado salario.

c) El derecho a la percepción de estos aumentos por años de servicio se contará desde el día de ingreso en la empresa, con independencia del período de prueba o de

aprendizaje, baja por incapacidad laboral o transitoria o accidentes de trabajo, o bien por licencias o excedencias que no tengan carácter voluntario.

No se computará, a efectos de los premios de antigüedad, el período de aprendizaje.

d) Se sustituye a estos efectos la antigüedad en la categoría profesional por la antigüedad de ingreso en la empresa, incrementándose al nuevo salario que corresponda a la nueva categoría las cantidades anteriormente devengadas.

e) El premio de antigüedad forma parte integrante del salario, pero podrá ser calculado y abonado aparte si ello facilita los pagos.

Se computará para el abono de las horas extraordinarias, y, asimismo, lo percibirán los trabajadores que tengan fijada su retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de que se les abonen por estos conceptos y calculándose siempre sobre el salario base establecido en este Convenio.

Cláusula 16.<sup>a</sup> Gratificaciones extraordinarias.—De acuerdo con lo que al efecto establece la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y en las condiciones señaladas en la misma, las empresas afectadas por este Convenio abonarán a su personal una gratificación extraordinaria para solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de julio, Exaltación al Trabajo y de la Natividad del Señor. El importe de dichas pagas será de treinta días de salario del presente Convenio, más antigüedad, en su caso, cada una.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que vengán disfrutando en este sentido los trabajadores.

Cláusula 17. Participación en beneficios.—Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a los trabajadores "fijos de obra" o "fijos de plantilla", conforme determina la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, una paga en concepto de participación en beneficios.

La cuantía de la participación en beneficios consistirá en el 6 por 100 del salario anual base de este Convenio, más antigüedad, de cada uno de los trabajadores a su servicio.

La paga de beneficios se hará

efectiva por las empresas dentro del primer trimestre de cada año.

Cláusula 18. Licencias.—Todos los trabajadores al servicio de las empresas afectadas por este Convenio tendrán derecho al disfrute de licencias en la forma y condiciones que se establecen más adelante, siempre que tengan la condición de "fijos de obra" o "fijos de plantilla":

Matrimonio.—Diez días, con percepción del salario o sueldo que disfrute, si lleva más de un año al servicio de la empresa.

Siete días, con igual percepción, si lleva más de seis meses y menos de un año.

Siete días, sin derecho a percepción, si lleva menos de seis meses en la empresa.

Muerte, enfermedad grave de parientes y alumbramiento de la esposa.—Siempre percibiendo el salario y sueldo.

1.<sup>o</sup>—Muerte del cónyuge, padres o hijos, tres días de licencia.

2.<sup>o</sup>—Muerte de ascendiente o descendiente (abuelos o nietos) y hermanos, tres días de licencia.

3.<sup>o</sup>—Muerte de padres, hijos o hermanos políticos, dos días de licencia.

4.<sup>o</sup>—Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, de uno a dos días de licencia.

5.<sup>o</sup>—Alumbramiento de la esposa, dos días de licencia. Si concurre enfermedad grave se aumentará a cinco días.

*Cumplimiento de deberes públicos y licencia a los Enlaces Sindicales:*

1.<sup>o</sup>—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público inexcusablemente impuesto por las disposiciones vigentes, se concederá a los trabajadores afectados licencia, con la percepción del salario o sueldo correspondiente al tiempo preciso.

2.<sup>o</sup>—Para los trabajadores que ostenten cargos representativos de carácter sindical se estará a lo dispuesto en el Decreto 1.878/1971, de 23 de julio.

Licencia por exámenes.—Los trabajadores que acrediten que están matriculados en un centro oficial, privado o reconocido, de enseñanza, tendrán derecho a una licencia de la duración necesaria para concurrir a los oportunos exáme-

nes en el centro correspondiente, percibiendo el salario de su categoría profesional.

Licencia por servicio militar.—Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar obligatorio, o en el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquél, se les reservará la plaza que venían desempeñando, con la limitación, en su caso, que tengan la condición de "fijos de obra", de la duración de ésta, hasta un máximo de dos meses desde la fecha de su licenciamiento.

Los trabajadores que prestando servicio militar disfruten de licencia o permiso no inferior a un mes, podrán reintegrarse al trabajo durante el citado período de tiempo, siendo obligatoria su admisión por las empresas.

Cláusula 19.<sup>o</sup> Desplazamientos, dietas y plus de distancia.—Para todo lo relacionado con los traslados, desplazamientos y dietas y plus de distancia de los trabajadores afectados por este Convenio se estará a lo que al efecto dispone la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

La cuantía de las dietas será la siguiente:

Personal de los niveles II y III, 775 pesetas diarias.

Personal de los niveles IV y V, 525 pesetas diarias.

Personal de los niveles VI y VII, 375 pesetas diarias.

Para los restantes niveles, 250 pesetas diarias.

El plus de distancia afectará tan sólo a un viaje de ida y otro de vuelta al día, y se abonará al personal que tenga derecho al mismo a razón de una peseta por kilómetro, o fracción superior a 500 metros de recorrido.

Cláusula 20.<sup>a</sup> Indemnización por desgaste de herramienta.—Las empresas afectadas por este Convenio abonarán semanalmente a sus trabajadores por este concepto las siguientes cantidades:

Oficiales de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, albañiles, 15 pesetas.

Ayudantes de albañiles, 13 pesetas.

Oficiales carpinteros de 1.<sup>a</sup> y de 2.<sup>a</sup>, 25 pesetas.

Ayudantes de carpinteros, 17 pesetas.

Encofradores de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y ayudantes, 17 pesetas.

Escayolistas, 13 pesetas.

Ayudantes de escayolistas, 8 pesetas.

Marmolistas, 15 pesetas.

No se asigna indemnización alguna a los pintores ni a los peones especializados.

Cláusula 21.<sup>a</sup> Prendas de trabajo.—Se facilitarán dos buzos al año a cada trabajador manual o, en su defecto, se les abonará una compensación en metálico consistente en dos pesetas por día efectivamente trabajado.

Las empresas proporcionarán también ropa impermeable y calzado al personal que trabaje en lugares donde haya filtración o si el trabajo se efectúa en fango o agua, siempre a una profundidad racional.

La determinación de este derecho, de no existir acuerdo previo entre las partes, se fijará por la Comisión Paritaria, y, en última instancia, de conformidad con las normas legales, por la Inspección de Trabajo.

En el caso de que estas labores sean de corta duración se puede optar por reducir la jornada en la forma que se convenga entre ambas partes o establecer una compensación en metálico, o facilitar las correspondientes prendas, que siempre serán propiedad de la empresa. De no haber acuerdo, la empresa facilitará, como obligación inexcusable, el calzado y la ropa en perfecto estado de conservación, higiene y limpieza.

La concesión de dichas prendas de trabajo con carácter circunstancial y perentorio lleva consigo la obligación, también inexcusable por parte del trabajador, de tratar las mismas con el debido aseo, limpieza y orden.

Cláusula 22.<sup>a</sup> Justificación de ausencias al trabajo y sanción complementaria por las no justificadas. Los trabajadores afectados por este Convenio estarán obligados a justificar en todo caso sus faltas de asistencia al trabajo y, siempre que sea posible, deberán comunicar a su empresa previamente, o en el mismo día que se inicien las ausencias que vayan a producirse, ya que, de no hacerlo, y por no poder realizarse con plena efectividad las correspon-

dientes altas y bajas en el Régimen de la Seguridad Social, se establece y acuerda que el trabajador abonará una cantidad igual a la cuota de la Seguridad Social que corresponda al empresario, cuyo importe se ingresará en el Fondo de Garantía y Compensación, en los días que faltó injustificadamente al trabajo.

Independientemente de las sanciones reglamentarias que pudieran imponerse, la falta de un día al trabajo durante la semana sin causa justificada determinará la pérdida del 25 por 100 del plus del Convenio de dicha semana; la de dos, la del 50 por 100, y la de tres, la de la totalidad de su montante semanal.

Cláusula 23.<sup>a</sup> Rescisión voluntaria del contrato de trabajo.—Los trabajadores que rescindieren su contrato laboral sin ponerlo en conocimiento de la empresa con una semana de antelación, perderán el derecho a percibir el plus del Convenio de los siete últimos días trabajados, y, si lo hubieren percibido, se les descontará de la liquidación que les corresponda.

Cláusula 24.<sup>a</sup> Comisión Paritaria del Convenio.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, que se compondrá de un presidente, un secretario y seis vocales, de ellos, tres empresarios y tres trabajadores. Los vocales empresarios y trabajadores serán designados por los representantes de ambos en la Comisión Deliberadora del presente Convenio. El presidente y el secretario serán los del Sindicato Provincial de la Construcción.

Las funciones encomendadas a esta Comisión son las siguientes:

- Interpretación del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones planteadas por ambas partes.
- Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo, con independencia de la conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de relaciones entre las partes contratantes.
- Informe, en su caso, respecto a los sistemas de remuneración con incentivo.
- Persecución del intrusismo en el ejercicio de las industrias cuyas actividades se refiere el presen-

te Convenio, mediante los controles y denuncias correspondientes a los Organismos competentes, buscando y utilizando al máximo el apoyo que a tal fin pudiera concederla la autoridad laboral.

Para el desarrollo de estas facultades la Comisión Paritaria puede designar ponencias compuestas por representantes empresarios y obreros del grupo profesional a que afecten las materias.

Cláusula 25.<sup>a</sup> Repercusión en precios.—Ambas representaciones, social y económica, manifiestan por unanimidad que las mejoras pactadas en el presente Convenio, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-Ley de 30 de noviembre de 1973, y que significando tales mejoras un incremento de los costes, la repercusión en los precios de venta se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.<sup>o</sup> del citado Decreto-Ley.

Así lo convienen, ratifican y firman libre y voluntariamente las partes contratantes, en Santander a 15 de junio de 1974.—(Hay varias firmas ilegibles).

## ADMINISTRACION ECONOMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 3 de mayo de 1974:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Manufacturas del Caucho de Santander, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de manufacturas de artículos derivados del caucho, integradas en los sectores económico-

fiscales número 4.322 para el período del año de 1974 y con la mención S-54.

Segundo. — Quedan sujetos al

Convenio los contribuyentes que figurarán en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Fabricación y venta a mayoristas...	16	33.096.000,—	2,00 %	661.920,—
Fabricación y venta a minoristas...	16	14.184.000,—	2,40 %	340.416,—
Ejecución de obras .....	20	7.320.000,—	2,70 %	197.640,—
Total.....				1.199.976,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en un millón ciento noventa y nueve mil novecientas setenta y seis pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Personal empleado y coeficiente corrector, volumen de ventas.

Sexto. — El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de este Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La retribución aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Con-

venio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1974.—  
P. D., el Director General de Impuestos”.

Santander, 8 de mayo de 1974.  
El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

775

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### *Anuncio de subasta de reses*

La Diputación Provincial de Santander anuncia la subasta para la venta de tres reses de ganado bovino, raza frisona, propiedad de esta Corporación.

En la Diputación de Santander, y en la oficina de Contratación y compras, se facilitará información y se admitirán proposiciones hasta el día 23 de julio de 1974, a las trece horas.

El día 24, a las once horas, se procederá a la apertura de pliegos.

Santander, 16 de julio de 1974.  
El presidente, Modesto Piñero Ceballos. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

#### *Edicto de subasta*

Don Francisco Javier Sánchez Pego, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura se sigue procedimiento de ejecución, con el número 56/74, contra la empresa “S. A. Portolés y Cía.”, de Madrid, habiendo dictado providencia acordando sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, por primera vez y condiciones que luego se dirán, los bienes propiedad de la apremiada que a continuación se expresan:

1.—Un compresor, “Atlas”, valorado en 300.000 pesetas.

2.—Un grupo electrógeno "Ebero", valorado en 150.000 pesetas.

3.—Una pala-cargadora, "Hallis-Chalmer", valorada en 1.250.000 pesetas.

4.—Un rodillo vibrador, de 80 Tm., "Lebrera", valorado en pesetas 475.000.

5.—Un "Land-Rover Santana", matrícula M-398.833, valorado en 50.000 pesetas.

6.—Una motoniveladora, "Nerver", valorada en 3.750.000 pesetas.

7.—Una apisonadora, "K-Eble", valorada en 75.000 pesetas.

8.—Una pala excavadora, marca "Werk Berlin Spandau", fabricación número 37.475, valorada en 725.000 pesetas.

Importa la presente valoración la cantidad de 6.775.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de esta Magistratura, calle de Castelar, número 5, el próximo día 31 de julio, a las doce horas de su mañana, pudiendo tomar parte en ella cuantos lo deseen, debiendo depositar previamente en la mesa de la Magistratura el 10 por 100 de la valoración, adjudicándose los bienes al mejor postor, siempre que la postura cubra las dos terceras partes del avalúo, como mínimo, y pudiendo ceder a terceros.

Los bienes a subastar se encuentran depositados en Ontoria (Cabezón de la Sal) los señalados con los números 1 al 7, y la pala, señalada con el número 8, se encuentra en La Charola (Val de San Vicente).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 12 de julio de 1974. El magistrado de Trabajo, Francisco Javier Sánchez Pego.—Ante mí (ilegible).

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el presente anuncio, se hace saber: Que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo,

con el número 234 de 1974, interpuesto por la "Compañía Continental Hispánica, S. A.", representada por don Angel del Val Moral, sobre revocación del fallo dictado por la Junta Arbitral de Aduanas de Santander, de 25 de abril de 1974, en las reclamaciones acumuladas interpuestas por disconformidad con el acto administrativo contenido en la declaración de la serie A-8, número 52/72, y afectas a las reclamaciones acumuladas serie A-8, números 66, 67, 131, 147, 148 y serie A-6, números 241, 262, 263, 607 y 698/72.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas y entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 26 de junio de 1974. El secretario, Antonio Tudanca.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Eduardo Silva Muñoz, hijo de Tomás y de Herminia, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura, un metro seiscientos setenta milímetros, Documento Nacional de Identidad número 007.938.067, domiciliado últimamente en calle Palma, número 56, Salamanca, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 731, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Alfonso de Castro, número 26, ante el juez instructor el comandante juez don Acelino López López, con destino en la citada Caja de Recluta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Salamanca, 18 de junio de 1974. El juez instructor, Acelino López López. (Firma y sello del Juzgado).

1.060

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

A efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que el vecino de Castro Urdiales don Eduardo García Fernández ha solicitado instalar un taller de reparación de neumáticos en los bajos de la calle de Onésimo Redondo, número 4, de Castro Urdiales.

Lo que se hace saber, a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Castro Urdiales, 18 de junio de 1974.—El alcalde (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Por la vecina de Maliaño doña Leonor Seco Zubizarreta, de "Fundiciones Carg", se interesa licencia para la instalación de un horno de inducción, de frecuencia normal, sin núcleo, tipo FNC-2 por 3.000-400/100, Ajax-Guinea Magnethermic, de una potencia de 600 kVA., en su industria de fundición, sita al final del polígono de "La Cerrada", en Maliaño.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días puedan formularse ante la Alcaldía las observaciones pertinentes.

Camargo, 25 de junio de 1974. El alcalde, Leandro Valle.

### "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

#### TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual .....	350
Suscripción semestral .....	200
Suscripción trimestral .....	100
Núm. suelto del año en curso.	3
Núm. de años anteriores .....	5
Inserciones.—Cada palabra ...	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

D. L., SA. 1. 1958.—Imp. Provincial G. Dávila, núm. 83.—Santander, 1974